En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al 1° día del mes de julio del año dos mil veinticinco, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos caratulados "*Milenium Textil SRL (TF 104200995-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", y

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- La sentencia del 8 de julio de 2024 declaró la nulidad del art. 2 de la resolución DE PRLA 7351 (SIGEA 12147-494-2011), en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

Para decidir así, el vocal Soria, a cuyo voto adhirió el vocal Licht para conformar la mayoría, señaló que, de las actuaciones administrativas acompañadas (SIGEA 12147-494-2011), surge un acta de denuncia del 25/03/13, mediante la cual se indicó que, analizada la destinación nº 11001IC042238020E se entendió *prima facie* que la firma Milenium Textil SA habría incurrido en la infracción tipificada en el art. 954 inc. a) del CA. Luego de agregarse planillas de liquidaciones y *prints* de pantalla, se dictó la resolución DE PRLA nº 7351/19 aquí impugnada.

Siendo ello así, encontró "evidente de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero no solo omitió correr vista de lo actuado a los presuntos responsables de la infracción *prima facie* verificada, sino que ni siquiera instruyó sumario, limitándose a dictar la resolución que aquí se apela, disponiendo el archivo de las actuaciones de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General (DGA) 9/17 y la formulación de cargo a la recurrente".

Concluyó así en que resultó manifiesta y grosera la vulneración al derecho de defensa de la actora, lo que obliga a declarar la nulidad del art. 2º de la resolución impugnada en tanto que intimó a la importadora al pago de diferencias de tributos.

II.- La Aduana apeló el pronunciamiento y expresó agravios, que fueron contestados.

Para fundar su recurso sostuvo que:

(i) "a diferencia de lo que sostiene el TFN, el auto por el que se dispuso la instrucción del sumario administrativo, cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 1094 y surtió los efectos interruptivos y suspensivos previstos en el C.A.";

(ii) "El sentido semántico expuesto del término “dispondrá” [del art. 1094 CA] coincide con la inteligencia jurídica de la norma en análisis, en el entendimiento de que el juez administrativo manda a realizar ciertas medidas (las enunciadas en el artículo 1094) con alguna finalidad, que no será otra que correr la vista de todo lo actuado";

(iii) "no es necesario que los actos previstos en el artículo 1094 del C.A. se encuentren ya cumplidos al momento de dictar la instrucción del sumario, sino que los mismos pueden realizarse a posteriori y ello no es óbice para invalidar dicha instrucción ni los efectos que de ella se derivan";

(iv) "se observa sin hesitación la validez del auto de instrucción del sumario obrante en las actuaciones administrativas, por cuanto el mismo re˙ne los requisitos previstos artículo 1094 del C.A. y, si ello no fuere suficiente, cabe resaltar que los requisitos allí establecidos se encontraban reunidos al momento en que la actora tomó intervención en el expediente, contando con la posibilidad de ejercer su defensa, tanto contra los hechos imputados como en relación a la liquidación tributaria";

(v) "conforme las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, el auto de apertura de sumario resultó válido por cuanto cumplió con todos los recaudos exigidos por la normativa aduanera y, por ende, surtió los efectos suspensivos de la prescripción atribuidos por dicha legislación desde su dictado";

(vi) "en materia de nulidades prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica razón ineludible de su procedencia".

III.- Al expresar agravios, la Aduana defiende la validez de un presunto acto de instrucción del sumario que, como bien lo apuntó el Tribunal Fiscal en la sentencia apelada, no existe.

Siendo esto así, su desarrollo argumental, por no guardar relación con las constancias obrantes en la causa, no sólo no refuta las argumentaciones de la sentencia, sino que ni siquiera se hace cargo de ellas.

Por tanto, el recurso debe ser desestimado, sin mayores consideraciones.

IV.- En cuanto a las costas, deben ser impuestas a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota en juicio (artículo 68, primer párrafo del CPCCN y 1163 CA).

Por lo expuesto, **VOTO** por desestimar el recurso de la Aduana, con costas.

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.